

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN

Ciudad

Ref: Proceso de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

Demandante: Yenny Vanessa Velasco P.

Demandada: Eliana Julieth Valencia y otros

Rad. 19001-31-10-001-2019-00436-00

HUGO ALEXANDER GARCES, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.333.472 de Popayán, abogado con tarjeta profesional No. 118.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mi conferido por la señora **ELIANA JULIETH VALENCIA GINZALEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la vereda tallas jurisdicción del municipio de Patía-Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.718.046 de Popayán, respetuosamente manifiesto a Usted que dentro del término de Ley, doy contestación a la demanda que en su contra ha interpuesto por intermedio de apoderado judicial la Sra. **YENNY VALESSA VELASCO PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.061.722.340 de Popayán, mediante la cual se pretende la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA POR CAUSA DE MUERTE**, entre la demandante y el causante **JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Primer Hecho: Expresa mi poderdante que no le consta frente al inicio de una relación sentimental de la demandante con el señor JULIAN FELIPE VARGAS.

Al Segundo Hecho: Manifiesta mi poderdante que no es cierto, que entre la demandante y el señor JULIAN FELIPE VARGAS haya existido el tipo de unión que se describe en este hecho. A mi poderdante no le consta la existencia de una relación extramarital de la demandante, pero en todo caso la misma no tiene los efectos jurídicos pretendidos.

Al Tercer Hecho: Expresa mi poderdante que no es cierto. El causante laboró en el municipio de puerto Tejada – Cauca, hasta el mes de octubre del 2015; además, expresa mi poderdante que el causante JULIÁN FELIPE VARGAS (q.e.p.d.) no fijó su residencia en la ciudad de Popayán, para esa época, ella (mi poderdante) convivía maritalmente con el causante y procrearon a su hija

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: garces.abogado@hotmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca

THALIANA, quien nació el 25 de noviembre de 2016, como se probó con el folio de registro civil de nacimiento de la niña.

Al Cuarto Hecho: Manifiesta mi poderdante que no es cierto el hecho de la convivencia. Los paseos no implican una relación en los términos requeridos por la ley 54 de 1.990.

Expresa mi poderdante que el señor **JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO** (q.e.p.d.) en las vacaciones que la institución le otorgaba, las compartía en familia, en la vereda de Tallas del municipio del Bordo-Patía.

Al Quinto Hecho: Manifiesta mi poderdante que no es cierto que haya existido convivencia entre la demandante y el causante.

La prueba documental en este sentido no acredita nada diferente a la existencia de vínculos comerciales.

Al Sexto Hecho: Es cierto que el señor JULIAN FELIPE VARGAS falleció estando en servicio de la Policía Nacional, en el municipio de Corinto-Cauca.

No es cierto que el causante se encontrara en convivencia con la demandante, toda vez que como ya se probó en proceso anterior, la compañera permanente del causante, para la época, fue mi poderdante.

Al Séptimo Hecho: Mi poderdante manifiesta que desconoce el estado de salud de la actora y las circunstancias que rodean el mismo.

Al Octavo Hecho: Manifiesta mi poderdante que NO es cierto, se reitera que la relación que pudo haber existido entre la actora y el causante no tiene el bagaje para la declaratoria pretendida, pues carece de singularidad y de permanencia.

Es importante resaltar que existen diferentes declaraciones de la actora sobre el inicio de su supuesta relación; se pretende la declaratoria de la unión desde el 25 de enero del año 2015, mas en el segundo hecho de esta demanda manifiesta que la fecha de inició fue desde el 15 de enero de 2015; en el documento S-2019-062338-DECAU dirigido al señor comisario CARLOS ORACIO PALECHOR fechado a 5 de septiembre de 2019, se indica que la convivencia inicia el 1 de marzo de 2015.

Al Noveno Hecho: No es cierto, existió una unión marital de hecho con mi poderdante y la misma fue declarada en proceso judicial.

La concepción y el nacimiento de THALIANA VARGAS VALENCIA, se dio en vigencia de la unión marital ya declarada.

Al Décimo Hecho: Mi poderdante reitera que no es cierto el hecho de la convivencia marital en los términos de la ley 54 de 1.990 que se pretende.

Al Décimo Primer Hecho: La presente demanda no está llamada a prosperar, dado a que no existen los presupuestos para la declaración de la unión marital, no existió ánimo de constituir familia, permanencia ni singularidad.

No se presume la existencia de una sociedad patrimonial, en primer lugar por cuanto no existen las condiciones previstas en el artículo 2º de la ley 54 de 1.990, además, existe la declaración de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, con mi poderdante ELIANA JULIETH VALENCIA, por sentencia fechada a 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado promiscuo de familia del Bordo-Patia.

Al Décimo Segundo Hecho: Es cierto que se otorgó poder para esta demanda.

A LAS PRETENSIONES

A la Primera: En nombre de mi representada manifiesto que, me opongo a la declaración de la existencia de la unión marital pretendida.

A la Segunda: En nombre de mi representada manifiesto que, me opongo a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial pretendida.

A la Tercera: En nombre de mi representada manifiesto que, me opongo a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial pretendida.

A la Cuarta: En nombre de mi poderdante, me opongo a lo solicitado por la parte actora y solicito la condena a cargo de la actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetuosamente propongo como excepciones de mérito:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE PERMANENCIA Y SINGULARIDAD

Como lo señala el Artículo 1º de la Ley 54 de 1.990 "se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida **permanente** y **singular**", (negrilla y subrayado fuera del texto) imponiendo de esta manera los supuestos que deben existir para que surja y se pueda declarar la Unión Marital de Hecho entre Compañeros

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: garces.abogado@hotmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca

Permanentes; así las cosas, y considerando el tipo de vínculo descrito por la demandante, así como lo expresado por la demandada, es claro que es difuso el elemento de la permanencia y de singularidad, lo que afectaría la esencia del derecho invocado, en los términos pedidos.

Sobre dichos elementos, se resalta que: *la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y la estabilidad de la comunidad de vida, excluyendo la que es meramente pasajera o casual, mas habrán casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.* (CSJ Sentencia del 20 de septiembre de 2.000, expediente No. 6117, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.)

En la SENTENCIA SC2976 del 2021¹, se expresa que *"la convivencia periódica y las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, no configuran una unión marital de hecho."*

En sentencia SC3887-2021² la Corte señala que: *"los viajes de pareja no prueban por si solos la unión marital de hecho; son vivencias propios de novios o amantes, que se reencuentran incluso en varias oportunidades, sin que demuestren una comunidad de vida permanente y singular"*.

Sobre la unión marital única afirma que el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 consagra los dos requisitos centrales de la figura, que sea heterosexual y que exista una convivencia entre ellos "destinada a la formación de un núcleo familiar de pareja", agregando que debe ser permanente, con lo que no se significa que sea diaria sino que de su frecuencia se pueda deducir la estabilidad de la relación, y singular, excluyendo la convivencia de mas de dos personas, generando exclusividad entre la pareja al constituirse como una familia denominada unión marital de hecho protegida por nuestra constitución en el artículo 42, pues la pareja debe establecer una relación real y no aparente.

Situados en el caso que nos ocupa, está debidamente probado que ante el Juzgado promiscuo de familia del municipio del Bordo-Cauca se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre ELIANA JULIETH VALENCIA y JULIAN FELIPE VARGAS (q.e.p.d.), *"razón por la cual, no es procedente desde ningún punto de vista declarar, como se pretende en este asunto" que también entre éste y la demandante existió unión marital de hecho concurrente con aquella otra, pues, "faltaría una de las condiciones para la existencia de la unión marital de hecho, que es la singularidad marital"*. (Corte Suprema de Justicia,

¹ Sala de casación civil, corte suprema de justicia, Sentencia SC2976-2021, con radicado 26269-31-84-002-2013-00036-01, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Sala de casación civil, corte suprema de justicia, Sentencia SC3887-2021, con radicado 11001-31-10-014-2016-00488-01, magistrado ponente Hilda González Neira.

Sentencia del 20 de septiembre de 2.000, expediente No. 6117, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno)

Ahora bien, si se admitiera la pluralidad de uniones maritales de hecho en cabeza de un mismo compañero, sería como admitir a su vez la coexistencia de sociedades patrimoniales, situación esta que nuestra ley tampoco prevé. Un claro ejemplo traigo a colación la sentencia del 20 de septiembre de 2.000, expediente No. 6117 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.

Incluso más recientemente la Corporación acoto que en razón del supuesto de singularidad que se exige en la unión marital de hecho "*No hay campo para compromisos permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de vínculos*" (CSJ SC del 5 de agosto de 2013, Rad: 2004-00084-02)

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Dada nuestra jurisprudencia y exigencias legales frente a la declaratoria de unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, como bien se expreso en la anterior excepción; en Colombia no se admite la pluralidad de uniones maritales.

Vale resaltar que al respecto se ha dicho: *EL elemento de la idoneidad marital por el cual, dice, la misma sólo puede formarse entre un hombre y una mujer, "concepto que no puede confundirse con la pluralidad de uniones maritales, porque no se trata de cualquier unión; la diversidad de uniones maritales puede darse respecto del hombre o de la mujer; pero, van en contra del propósito de la ley que se inspiró en el principio de la monogamia. Esa pluralidad no produce efectos civiles" y como otro elemento de la unión marital de hecho la comunidad de vida marital y a ese respecto afirma que la ley dispone que ésta debe ser permanente y singular, indicando con esta última calificación, según criterio del fallador, "una dualidad subjetiva de la unión marital, y lo normal es que no solo se establezca entre un hombre y una mujer, sino que sea una sola relación y no más que una, pues radicalmente se opone a una relación entre varios hombres y una mujer, o entre varias mujeres y un hombre, o entre varios hombres y mujeres, porque éstas no dan paso a la función de constitución familiar monogámica.*³"

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 20 de septiembre de 2.000, expediente No. 6117, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de septiembre de 2.000 concluyó que *"reconocida y demostrada la existencia de una sociedad patrimonial entre unos compañeros permanentes, no es dable reconocer después, referida a la misma época, la concurrencia de otra. No se trata de dar una preferencia especial a una unión marital sobre otra de manera arbitraria, simplemente cuando se dan casos como el que aquí se trata se da una circunstancia de índole procesal, inseparable de la seguridad jurídica, en virtud de la cual en el proceso donde primero se declaró ya la existencia de la sociedad patrimonial emergente de una unión marital de hecho se demostraron, en su momento, todos los elementos que la estructuran, incluyendo la comunidad de vida permanente y singular, mientras que en el segundo proceso quedó desvirtuada, cuando menos, la singularidad de la unión por cuyo reconocimiento se propugna, y por lo mismo es advertible su fracaso."* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 20 de septiembre de 2.000, expediente No. 6117, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno).

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

Son los indicados para este tipo de procesos.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A las Documentales: No me opongo a su valoración.

En relación con las declaraciones extra juicio, solicito la ratificación de las mismas en este proceso y solicito se me permita interrogar a los declarantes.

En relación a la prueba **Testimonial:** La forma en que se solicitan no se ajusta a lo previsto en el artículo 212 código general del proceso.

Me permito señalar que, me reservo la facultad de conainterrogar a las partes y a los testigos.

A LAS MEDIDAS CAUTELARES

En nombre de mi poderdante, me opongo las solicitudes presentadas con esta demanda por improcedentes.

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Solicito comedidamente se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

PRUEBAS ALLEGADAS: Para efecto de acreditar los argumentos de las excepciones planteadas, particularmente el hecho de que mi poderdante es la compañera permanente declarada y reconocida por autoridad judicial competente, me permito adjuntar:

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: garces.abogado@hotmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca

✦ DOCUMENTALES

- 1- Copia de la Sentencia 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Bordo-Patía, para probar los hechos Nos. 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11 de la contestación de la demanda.
- 2- Fotografías, para probar los hechos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 de la contestación de la demanda.
- 3- Certificado del día 4 de junio de 2019, expedido por el señor JUVENAL GONZALEZ, en su calidad de dignatario de la junta de acción comunal de las Tallas.

PRUEBAS SOLICITADAS

✦ TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito a la Señora Juez Primera de Familia de Popayán, se sirva disponer la recepción del testimonio de las personas que a continuación me permito citar, todas capaces y sin inhabilidad para rendir testimonio, quienes podrán dar fe sobre lo aseverado en la presente contestación y han de desvirtuar lo afirmado en los hechos de la demanda y dar fe respecto de la contestación a los mismo, las cuales pueden ser citadas por intermedio de mi mandante, así:

TESTIGO #1.- LAURA VICTORIA ESCOBAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.725.821, quien puede ser notificada por intermedio de mi poderdante o a través del correo electrónico: lauravictoriaescobartorres@gmail.com. Quien puede dar fe sobre el hecho que el causante tuvo compañera permanente a la señora ELIANA VALENCIA.

TESTIGO #2.- JUVENAL GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Bordo-Patía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.690.611, quien puede ser notificado por intermedio de mi poderdante o en la vereda la Talla y quien no tiene correo electrónico, Quien puede dar fe sobre los hechos de la contestación Nos. 1,2,3, 5,6,8,9,10.

TESTIGO #3.- MARIA ROSARIO VELASCO DE MOLINA, mayor de edad, domiciliada y residente en Puerto Tejada-Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.507.402, quien puede ser notificada por intermedio de mi poderdante o en la calle 15 #15-25 de Puerto Tejada, quien puede dar fe sobre la contestación a los hechos 1,2,3,4,10,11.

TESTIGO #4.- CLAUDIA XIMENA RAMIREZ ZEMANATE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.606.687, quien puede ser citada por intermedio de mi poderdante o al correo electrónico: claudiaramirezts@gmail.com, quien puede dar fe sobre los hechos de la contestación de la demanda Nos. 1,2,3,4,5,6,8,9,10.

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: garces.abogado@hotmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca

TESTIGO #5.- MARIBEL MUÑOZ IBARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en Balboa-Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.596.354, quien puede ser notificada por intermedio de mi poderdante o en la vereda Oyala de Balboa-Cauca, quien puede dar fe sobre los hechos de la contestación de la demanda Nos. 2,3,4,5,6,8,9,11.

TESTIMONIO #6.- DANIA ARCE VELASCO, mayor de edad, domiciliada y residente en la vereda Tallas del municipio del Patía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.460.158, quien puede ser notificada por intermedio de mi poderdante o en la vereda de Tallas del municipio del Patía, quien puede dar fe sobre los hechos de la contestación de la demanda Nos. 1,2,3,4,6,8, 9,10.

*** INTERROGATORIO DE PARTE:**

Respetuosamente solicito a la Señora Juez Primera de Familia de Popayán, se sirva ordenar la práctica de un interrogatorio de parte a la demandante, señora **YENNY VANESSA VELASCO PACHECO**, el que absolverá conforme al que por escrito o verbalmente formulare en la respectiva diligencia.

Lo anterior para que respondan el interrogatorio que les formularé en el momento procesal oportuno, conforme los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Pido a la Sra. Juez Primera de Familia de Popayán, me sea reconocida personería para actuar en el proceso como apoderado de mi representada, conforme al poder que me fue conferido.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas de la contestación.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante podrá ser notificada, por medio del correo electrónico: elianavagon@gmail.com

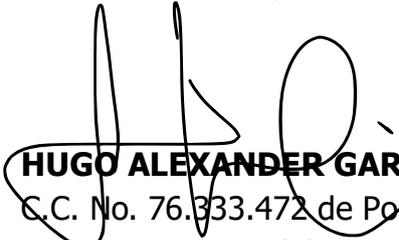
Al suscrito, en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 2 No. 3- 88 del barrio la pamba de esta ciudad, número de celular: 3175101914-3123027421, correo electrónico: garces.abogado@hotmail.com

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: garces.abogado@hotmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca

De la Señora Juez, Atentamente,



HUGO ALEXANDER GARCES G.
C.C. No. 76.333.472 de Popayán
T.P. No. 118.081 del C. S. de la J.

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: garces.abogado@hotmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN
E.S.D.

REF: Proceso Declarativo de UMH y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
RAD: 2019-00436-00

ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la vereda las Tallas, jurisdicción del Bordo- Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.718.046 de Popayán, en mi calidad de compañera permanente del causante **JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO**, por medio del presente manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **HUGO ALEXANDER GARCES**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.333.472 de Popayán (C), Profesional en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 118.081 del C. S. de la J., para que me represente dentro del proceso declarativo de **UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurado por la señora **YENNY VANESSA VELASCO PACHECO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.722.340 de Popayán.

Mi apoderado queda facultado según el Artículo 77 del C.G. del P., además para reconvenir, contestar, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, solicitar medidas previas, proponer fórmulas de acuerdo, firmar escrituras y transacciones; y en general, para adelantar todas las diligencias inherentes al cumplimiento del mandato.

De la señora Juez, Atentamente,

ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ
C.C. No. 1.061.718.046 de Popayán
Correo electrónico: elianavagon@gmail.com

Acepto:

HUGO ALEXANDER GARCES G.
C.C. No. 76.333.472 de Popayán
T.P. No. 118.081 del C.S.J.
Correo electrónico: garces.abogado@hotmail.com

11 FEB 2022

En virtud de la presente, el suscrito, Esmeralda Hurtado Vasquez, Notaria Única de Popayán, en su calidad de Notario Único de la Ciudad de Popayán, en virtud de la presente, manifiesto que el documento en que se firma y se hace así fe, es auténtico.

Eliana Julieth
Ugencia Gonzalez 1.061.718.046

Hugo Alexander Garces

Esmeralda Hurtado Vasquez
Esmeralda Hurtado Vasquez
Notaria Única



ESTUDIO JURÍDICO G&L
Email: garces.abogado@hotmail.com
Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA
EL BORDO - CAUCA

AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
(Artículos 107, 372 y 373 del C.G.P.)

CLASE DE PROCESO: Declaración de unión marital de hecho y declaración y
disolución de sociedad patrimonial de hecho
RADICACIÓN: 19 532 3184 001 2019 00053 00
FECHA: 26 de Septiembre de 2019
JUEZ QUE PRESIDE: JANETH JACKELINE CAICEDO
HORA DE INICIO: 10:11 a.m.
HORA DE INIC. CONT. Y TERM. 4:30 p.m.
LUGAR DE LA DILIGENCIA: Sala de Audiencias Juzgado Promiscuo de Familia de
Patía - El Bordo, Cauca

INTERVINIENTES:

Parte demandante:

ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ: Demandante
Dr. JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO Apoderado de la demandante

Curadores Ad-Litem:

Dr. IMER ORLANDO ANGULO MOSQUERA: Curador Ad-Litem, de la menor de edad
demandada THALIANA VARGAS
VALENCIA
Dr. DIONICIO IBARRA ENCARNACIÓN Curador Ad-Litem de los herederos
indeterminados del extinto JULIÁN
FELIPE VARGAS REDONDO

RELACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS:

No se presentaron documentos.

ETAPAS REALIZADAS

1. Instalación de la audiencia
2. Verificación de la asistencia de las partes y sus apoderados
3. No hubo lugar a decidir sobre excepciones previas porque no se propusieron
4. No se realizó conciliación por estar representados la demandada y los herederos indeterminados de JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO por curadores *ad litem*.
5. De oficio, se recibió interrogatorio de parte a la demandante, no así a la demandada determinada, debido a la corta edad de ésta

EXPEDIENTE No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO
CLASE DE PROCESO:

19 532 3184 001 2019 00053 00
ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ
Menor THALIANA VARGAS VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIÁN
FELIPE VARGAS REDONDO
DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

6. Se hizo control de legalidad, sin que se adviertan nulidades a sanear o decretar
7. Se realizó fijación del litigio
8. Se decretó algunas pruebas solicitadas, se negó otras y se aceptó el desistimiento de unos testimonios pedidos por la demandante, previa petición de su apoderado.
9. Se practicó las pruebas testimoniales decretadas.
10. Se escuchó alegatos del apoderado de la demandante y de los curadores *ad litem*
11. Y cumplido el receso decretado, se dictó la sentencia N° 56.



PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA:

"El **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO (CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores: **ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.718.046 y **JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.059.910.480; se conformó una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y una **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, desde el 13 de diciembre de 2014, hasta el 16 de enero de 2019, cuando falleció el señor **JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre compañeros permanentes que se conformó entre **ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ** y **JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO**.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS por las razones expresadas al motivar esta decisión.

CUARTO: INSCRIBIR esta determinación en los registros civiles de nacimiento de la demandante **ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ** y del señor **JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO** y en el libro de varios que eventualmente se lleve en las respectivas oficinas donde estén registrados los nacimientos de los antes mencionados señores. *Oficiese en tal sentido.*

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente haciendo las anotaciones en los libros correspondientes."

ESTA Y LAS DEMÁS DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS Y NO SE INTERPUSO NINGÚN RECURSO.

Cumplido el objeto de la audiencia que quedó consignada en registro de audio y video que se anexa al expediente con el correspondiente Formato de Control de Asistencia, la suscrita Jueza la da por terminada y firma la presente acta, tal como lo establece el artículo 107 del C.G.P., siendo las 4.30 p.m. de hoy 26 de septiembre de 2019.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

EXPEDIENTE No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO
CLASE DE PROCESO:

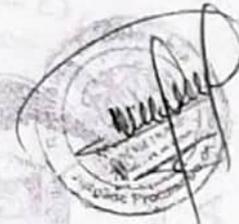
19 632 3184 001 2019 00052 00
ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ
Menor THALIANA VARGAS VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIÁN
FELIPE VARGAS REDONDO
DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

NOTA: Para efectos de control estadístico, se deja constancia de que en el transcurso de esta audiencia se profirieron los siguientes autos:

- 2 autos interlocutorios: uno, declarando saneado el proceso luego del control de legalidad, y otro, decretando algunas pruebas pedidas, negando otras y aceptando el desistimiento de unas pruebas testimoniales solicitadas por la demandante.
- 1 auto de sustanciación decretando un receso de dos (2) horas, luego de haber escuchado las alegaciones, para efectos de proferir sentencia.

Además, se recibió interrogatorio a la demandante y los testimonios de NOGUY YESENIA RAMÍREZ MONDRAGÓN, MARIBEL MUÑOZ IBARRA y DANIA ARCE VELASCO

EL BORDO - CAUCA
HACE CONSTAR:
que la presente Fotocopia (2) Copia al cruce
) es igual al original que se tiene a la vista
Bordo (Covec) 6 de Febrero 2020.
la que se encuentra ejecutoriada y
notificada a: 26 de Septiembre de 2019.



ACERVO FOTOGRAFICO FAMILIA VARGAS VALENCIA

Fotos de momentos compartidos por la familia VARGAS VALENCIA, en compañía de la familia de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO y amigos en común.

- Foto No. 1: en casa de nuestra amiga Maribel Muñoz en Olaya el 14 de diciembre de 2014

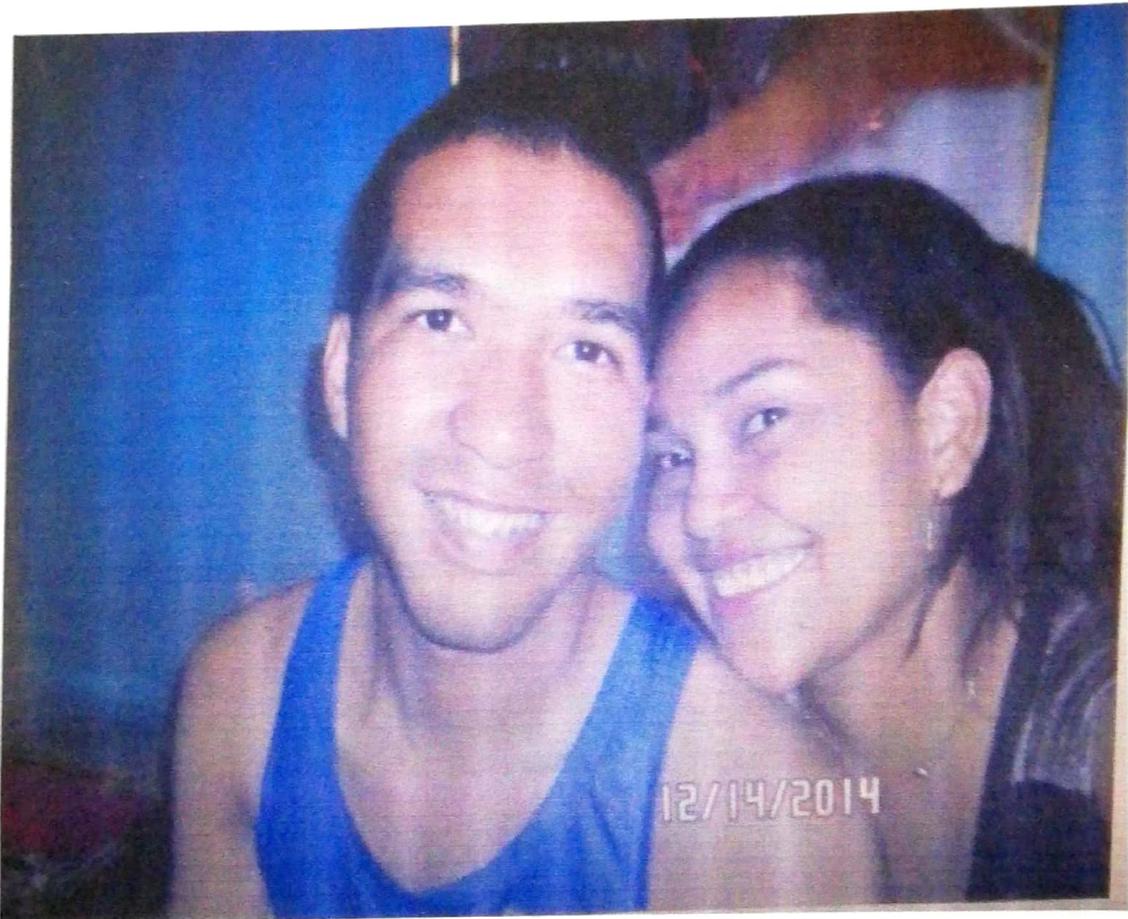






Foto No. 4: Compartiendo en familia con nuestro hija en nuestra residencia de las tallas, en el mes de julio de 2017.

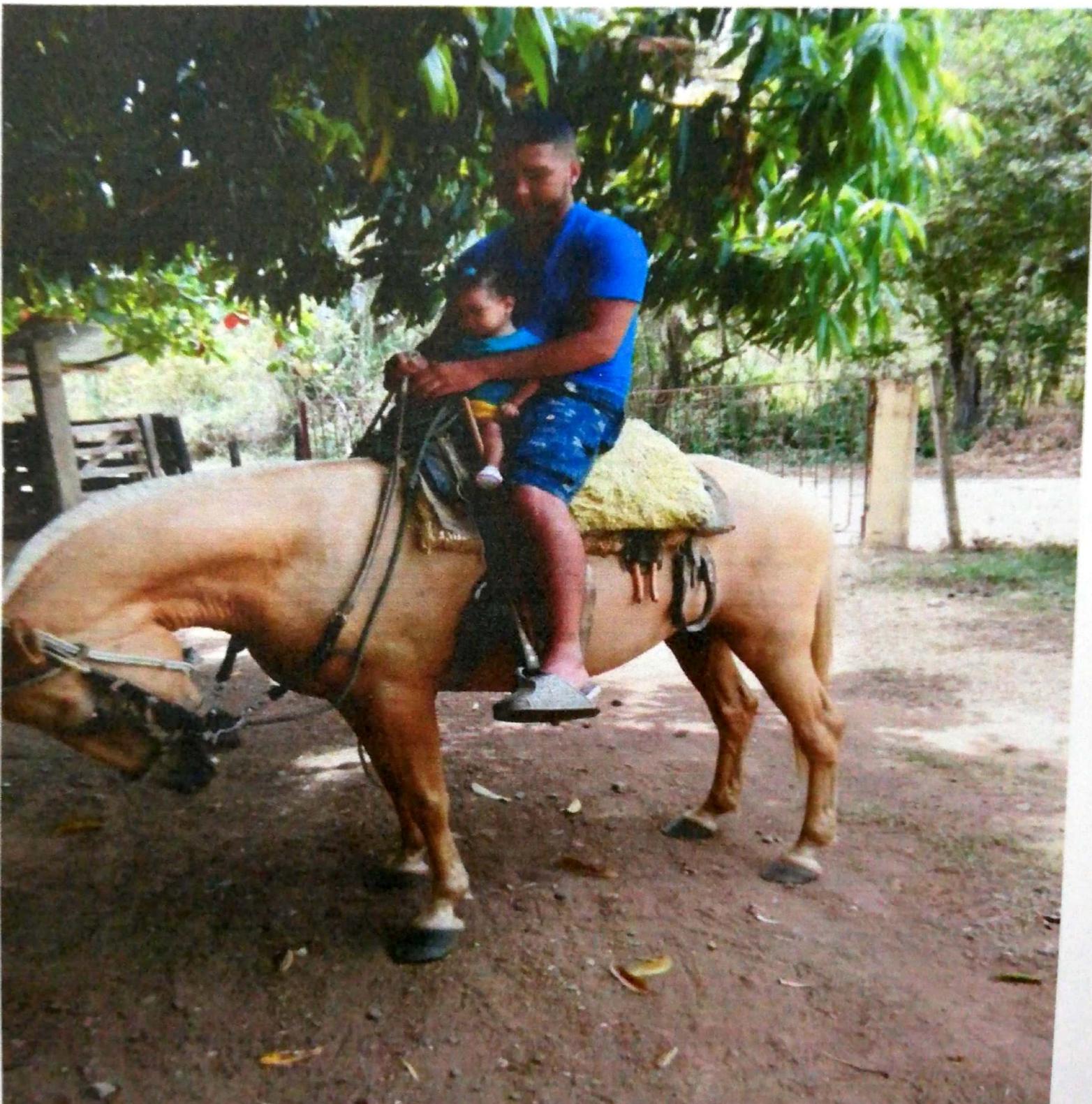
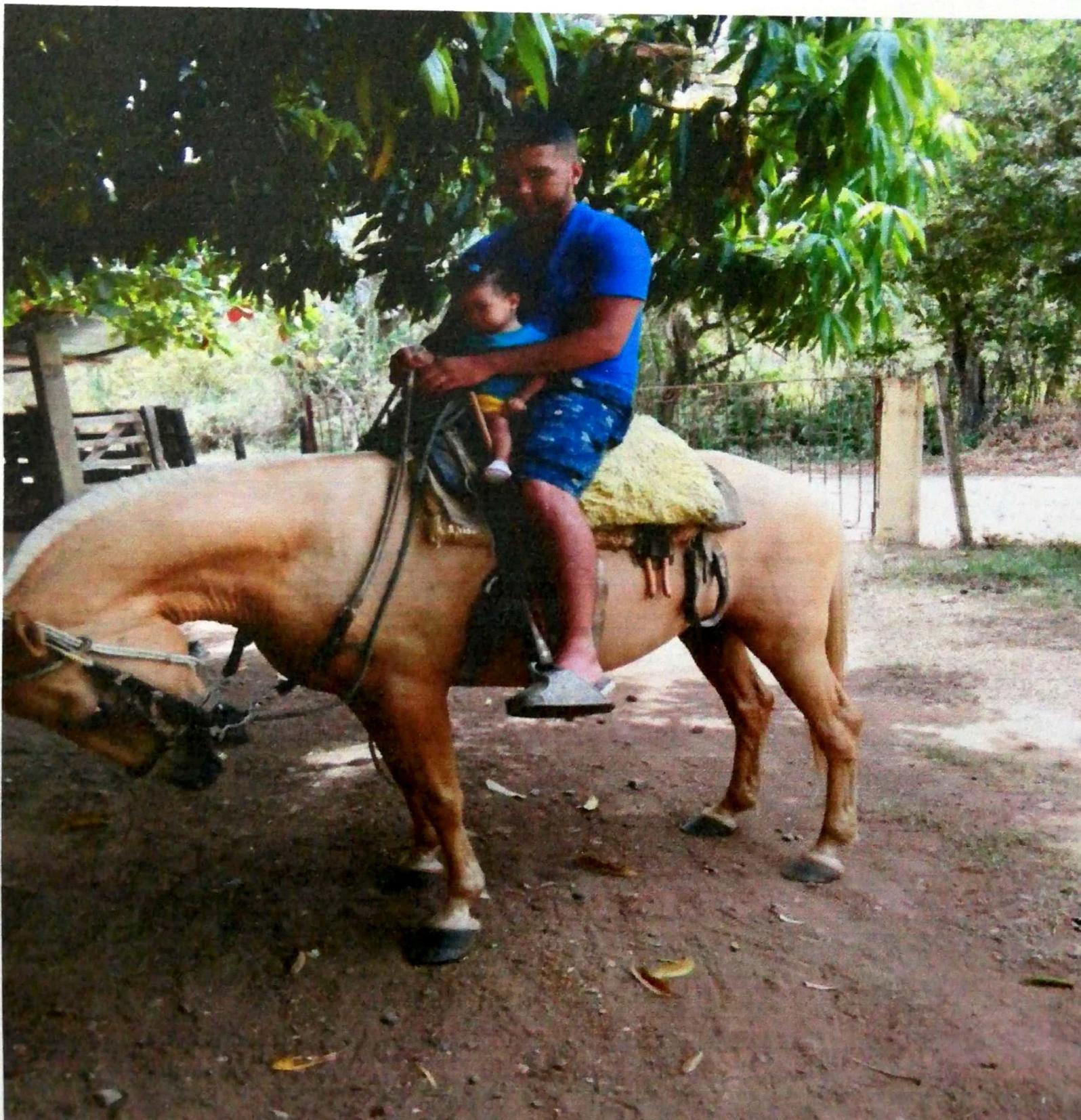




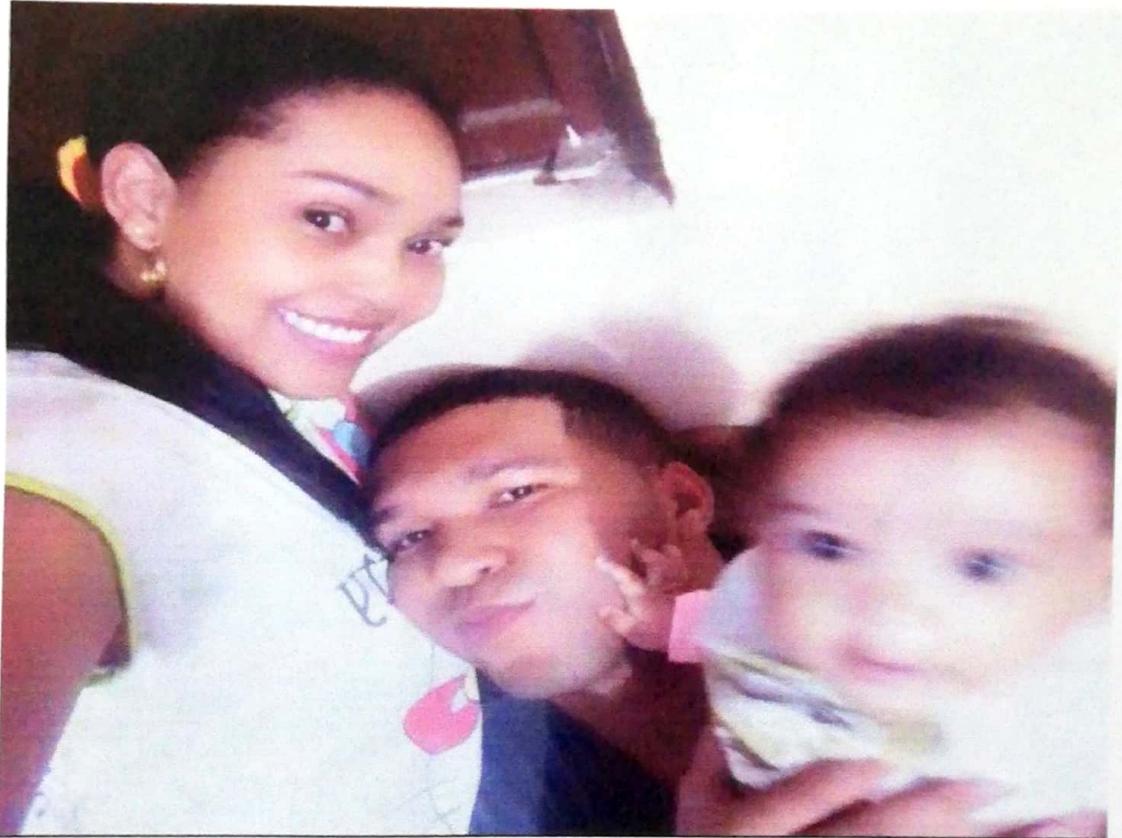
Foto No. 4: Compartiendo en familia con nuestro hija en nuestra residencia de las tallas, en el mes de julio de 2017.



- Foto No. 5: Compartiendo en familia con nuestro hija en nuestra residencia de las tallas, en el mes de septiembre de 2017.



- Foto No. 6: Compartiendo en familia con nuestro hija en nuestra residencia de las tallas, en el mes de septiembre de 2017.



- Foto no. 7: Celebración del 1 año de nuestra hija a la cual por motivos de trabajo JULIAN no pudo asistir, pero nos acompañaron su padre Julio Nelson Vargas en nuestra residencia de las tallas, en el mes de noviembre de 2017.



- Foto no. 7: Celebración del 1 año de nuestra hija a la cual por motivos de trabajo JULIAN no pudo asistir, pero nos acompañaron su padre Julio Nelson Vargas en nuestra residencia residencia de las tallas, en el mes de noviembre de 2017.



- Foto No. 8: Celebración del 1 año de nuestra hija a la cual por motivos de trabajo JULIAN FELIPE no pudo asistir, pero nos acompañaron su madre Dalba Liliana Redondo en nuestra residencia de las tallas, en el mes de noviembre de 2017.



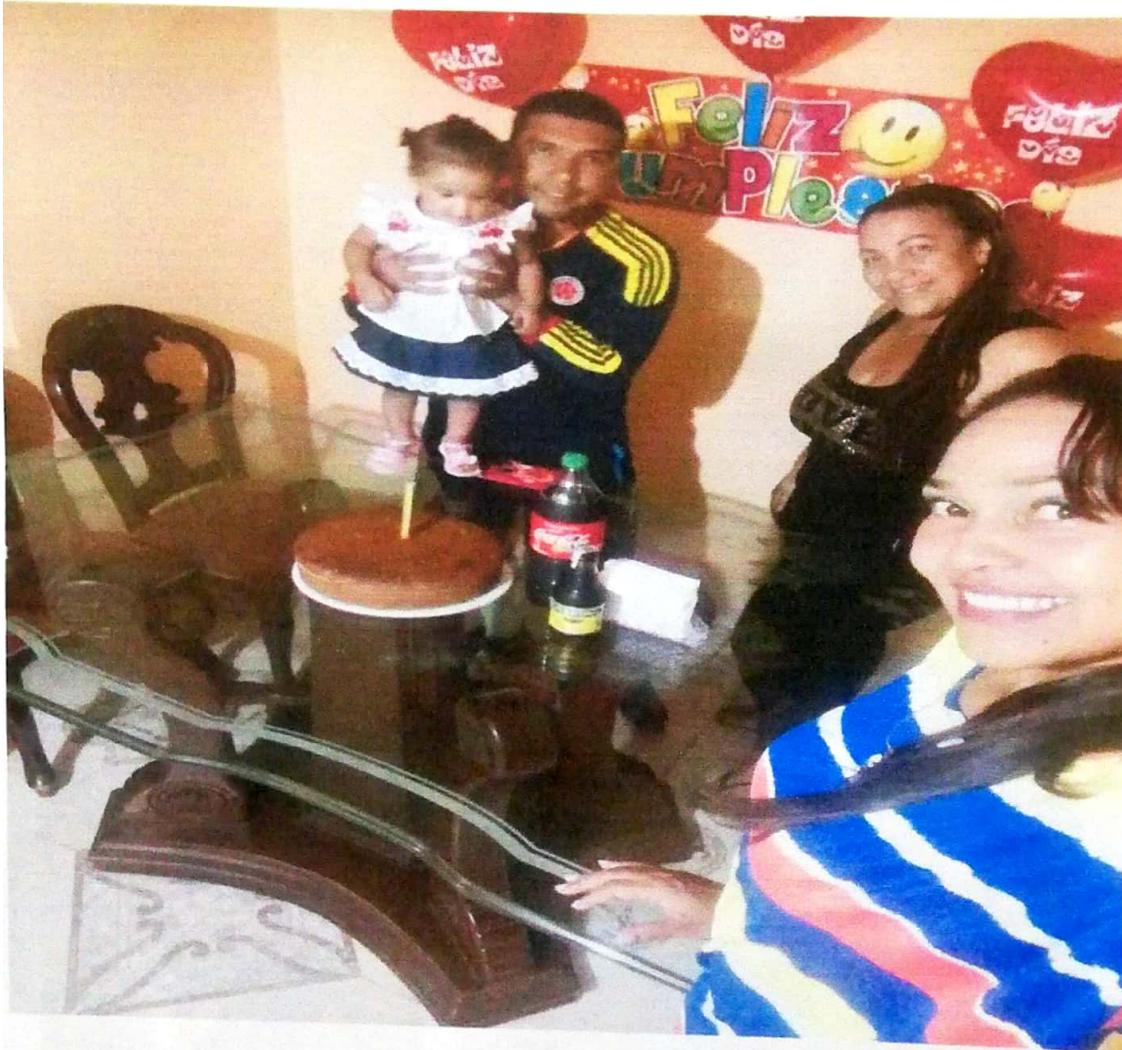
Foto No. 9: En la casa de mis suegros, compartiendo con mi cuñada MERILYN VARGAS REDONDO, en enero del 2018.



- Foto No. 10: Paseo a las piscinas de Angulo patia, en compañía de la madre de Julián Felipe, la señora Dalba Liliana Redondo en febrero del 2018.



Foto No. 11: Celebración del último cumpleaños de JULIAN FELIPE, en casa de sus padres en Olaya municipio - Balboa, el 31 de Marzo de 2018.

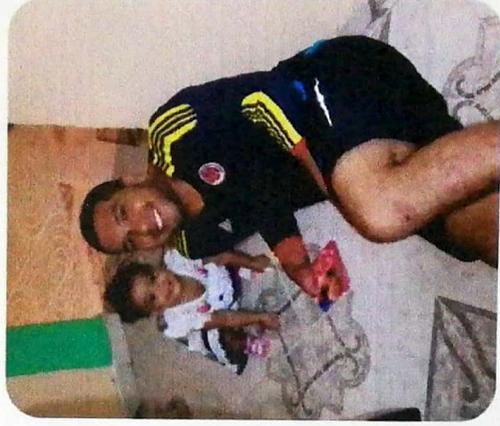


- Foto No 12: Celebración del último cumpleaños de JULIAN FELIPE, en casa de sus padres en Olaya, donde compartimos como pareja y nuestra hija 31/Marzo/2018



I know what

Love is



because of **You**



Apr.03,2018

YouCam

- Foto No. 13: Paseo realizado a la quebrada las tallas, donde se observa a la madre de JULIAN FELIPE, mi hija y yo, en marzo de 2018.



- Foto No. 13: Se observa a nuestra hija THALIANA compartiendo con su abuela paterna la señora Dalba Liliana Redondo, en paseo realizado a la quebrada las tallas en marzo del 2018.



- Fotos No. 14 y 15: Celebración de los cumpleaños de JULIO NELSON VARGAS, padre de JULIAN en la casa de residencia del homenajeado, en abril del 2018, donde se observa su esposa, hija y su nuera Eliana.



- Foto No. 16: Celebración en nuestra residencia de las tallas por motivo del cumpleaños de mi sobrino CARLOS MARIO, donde se encuentra mi pareja Julián Felipe, nuestra hija y mi madre NORRY.



- Foto No. 17: Se observa a nuestra hija THALIANA compartiendo con su abuelo paterno Julio Nelson Vargas, en la casa de nuestra amiga MARIBEL MUÑOZ en Olaya, en septiembre de 2018.



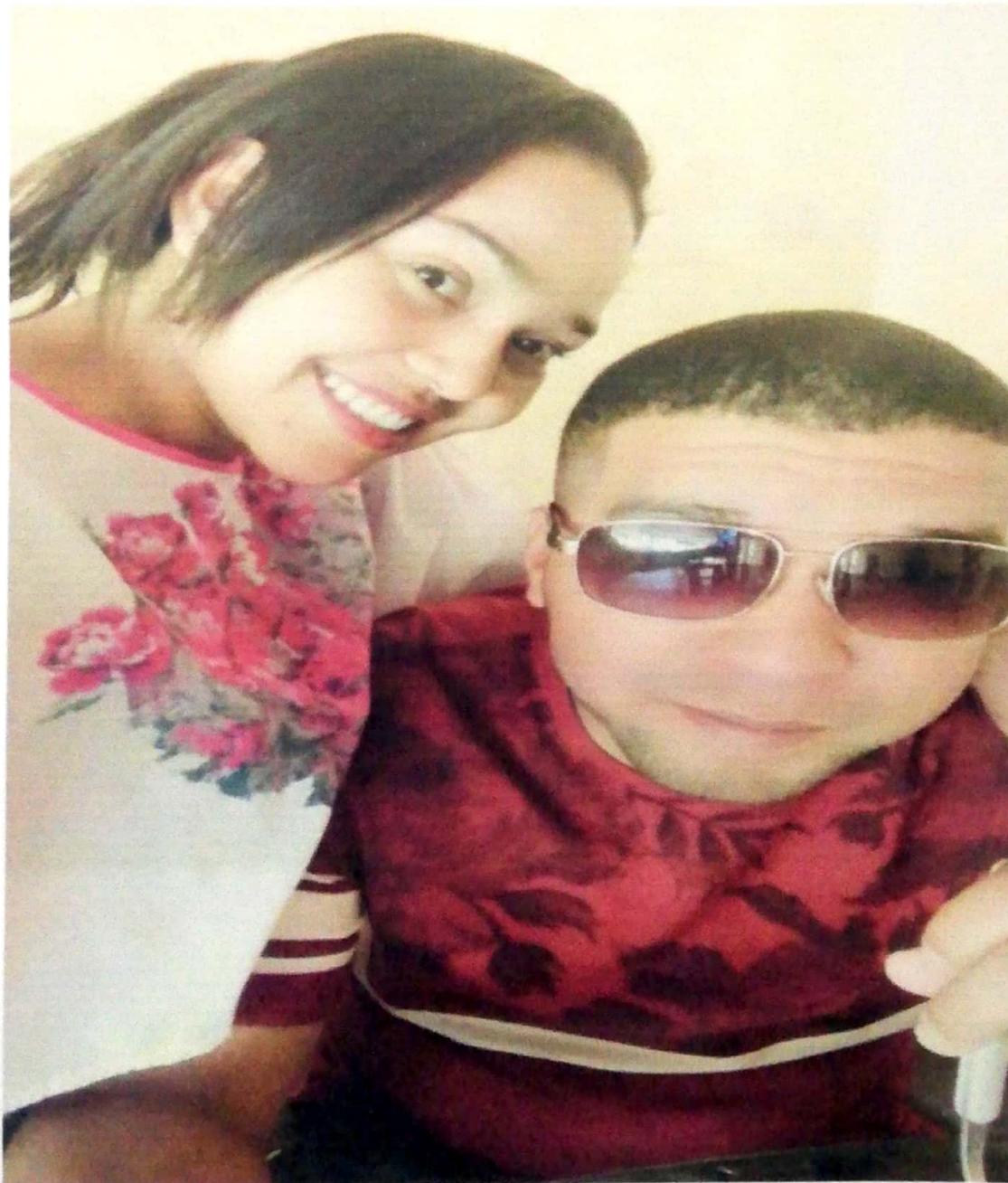
- Foto No. 18: Paseo realizado a la quebrada las tallas en familia Vargas Valencia en octubre de 2018.



- Foto No. 19: Compartiendo con mi suegra DALBA LILIANA EDONDO en el estrecho Patía, en el mes de noviembre de 2018.



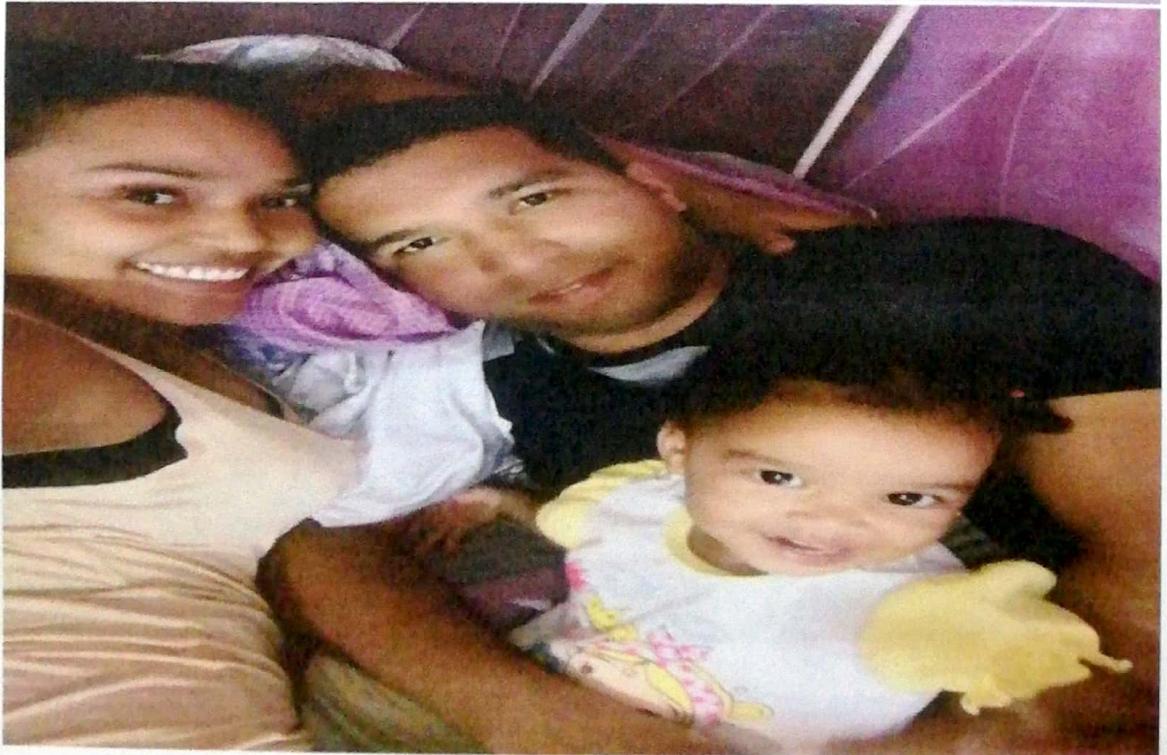
- Foto No. 20: Compartiendo como pareja en nuestra residencia de las tallas, en noviembre del 2018.



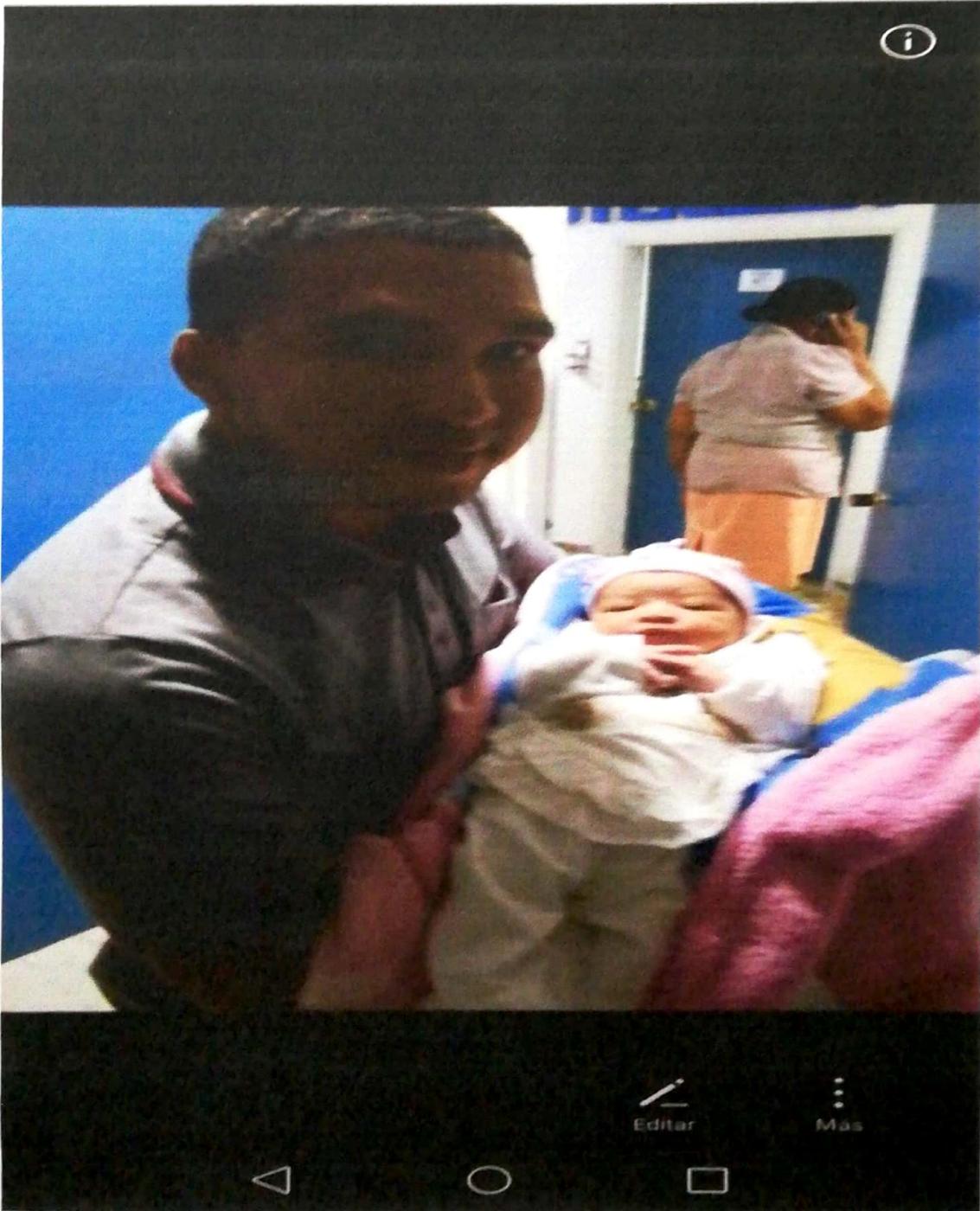
- Foto No. 21: Celebración en nuestra residencia de las tallas por motivo del segundo año de nuestra hija THALIANA, al cual por motivos de trabajo no pudo asistir JULIAN, pero nos acompañó su hermana y su madre, el 25 de noviembre de 2018.



- Fotos No. 22 y 23: Compartiendo en familia en nuestra residencia de las talla, el 30 de diciembre de 2018.



- Foto No. 24: Julián Felipe con nuestra hija Thalliana recién nacida el 25 de noviembre de 2016, en la Clínica Santa Gracia de Popayán.



Las tallas Patía cauca, 04/06/2019

Yo, JUVENAL GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.690.611, en calidad de dignatario de la junta de acción comunal de las tallas, constituida bajo lineamientos consagrados en la ley 743 de 2002 y/o demás normas que modifiquen o adiciones, elegido por la Asamblea General mediante acta N° 005 del año 2016 para el periodo comprometido entre el 2016 y el 2019 y debidamente posesionado mediante resolución N° 611, de la fecha 1971 expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca, **CERTIFICO**, que la junta de Acción Comunal tiene un término de duración indefinido y que a la fecha no se ha disuelto ni liquidado.

La junta de acción comunal de las tallas por medio del presente documento manifiesta conocer la unión marital de hecho de los miembros de nuestra comunidad la familia Vargas Valencia conformada por el padre de familia JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 1.059.910.480 de Patía el Bordo, la señora madre de familia ELIANA JULIETH VALENCIA GOZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.061.718.046 de Popayán y su hija THALIANA VARGAS VALENCIA identifica con registro civil N° 1.058.938.508, los cuales conformaban un núcleo familiar permanente y estable por más de cuatro (4) años, y bajo el mismo techo. Dicha convivencia se mantuvo hasta la fecha del fallecimiento del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, el 16/01/2019 en el municipio corinto cauca donde laboraba como patrullero de la Policía Nacional Colombiana. Los padres de familia mencionados anteriormente eran las 2 personas encargadas de velar por el bienestar y subsistencia del hogar.

Para constancia firman integrantes de la junta de acción comunal de las tallas;

Firma Juvenal Gonzalez
 Nombre JUVENAL GONZALEZ
 Cargo Presidente.
 C.C N° 10.690.611

Firma Hugo Arbey Caicedo
 Nombre HUGO ARBEY CAICEDO
 Cargo Tesorero.
 C.C N° 10.697.748.

Firma Luis Juan Gonzalez
 Nombre LUIS JUAN GONZALEZ
 Cargo Fiscal.
 C.C N° 10.440.118.

Junta
 de Acción Comunal
 Las Tallas Cauca